

Que mediante la Disposición DNM N° 2656 de fecha 6 de octubre de 2011 se aprobó el procedimiento para el egreso e ingreso de menores desde y hacia el territorio nacional. Que la citada disposición se dictó a fin de unificar la normativa referida al egreso e ingreso de menores, estableciendo los requisitos documentales a tales efectos. Que el artículo 3° inciso c) del ANEXO I de la norma mencionada establece, para los supuestos de menores reconocidos por un solo progenitor, la necesidad de acreditar dicho vínculo filiatorio con la presentación de la Partida, Acta o Certificado de Nacimiento, con una antigüedad de emisión no mayor a SEIS (6) meses de la fecha de salida del menor. Que el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a través de la Resolución N° 1101/2011 estableció el carácter innecesario de plazo alguno en la certificación de la partida de nacimiento. Que en consecuencia, se estima procedente uniformar criterios con dicha jurisdicción y establecer medidas concretas que no afecten el servicio y perjudiquen a la ciudadanía.

Modifícase el artículo 3° inciso c) del ANEXO I de la Disposición DNM N° 2656 del 6 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...El padre cuya filiación figure en la Partida, Acta o Certificado de Nacimiento, si se encuentra sólo uno de ellos asentado en la misma. Resulta suficiente para acreditar ese extremo la exhibición de Partida, Acta o Certificado de Nacimiento u otro instrumento público en los que sólo conste la filiación paterna o materna del menor según el caso no figurando otra filiación"

En síntesis no tienen plazo alguno las certificaciones de nacimiento.